



Puerto Montt, veintisiete de julio de dos mil veintiséis

VISTOS,

A fojas 1 y 248, comparece don Javier Etcheberry Celhay, RUT N°4.891.404-7, Ingeniero Civil Industrial, en su calidad de Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, domiciliado para estos efectos en calle Teatinos N°120, piso 6°, ciudad de Santiago; quien interpone requerimiento de declaración judicial de la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario, en contra de los contribuyentes Luis Rigoberto Paredes Veli, RUT 10.283.846-7 y Carlos Guillermo Paredes Veli, RUT 12.714.234-3, ya individualizados, y solicitando, además, que el tribunal: 1) Declare la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, según lo dispuesto en el artículo 4 ter del Código Tributario, respecto del conjunto de actos descritos en el presente requerimiento; 2) Determine el monto del Impuesto a las donaciones que no fuera declarado ni pagado por las requeridas, con reajustes, intereses penales y multas, y 3) Ordene al Servicio de Impuestos Internos la emisión de la respectiva Liquidación por el Impuesto a las Donaciones contenido en la Ley N°16.271, respecto de don Luis Rigoberto Paredes Veli, RUT 10.283.846-7 y don Carlos Guillermo Paredes Veli, RUT 12.714.234-3, según los argumentos que expone.

La cuantía de la causa asciende a: Cuantía Neta UTM 8614,72; Multa UTM 0; Reajuste UTM 0; Intereses UTM 0; Cuantía Bruta UTM 8614,72.

En cuanto a los antecedentes de hecho en que el Servicio fundamenta su requerimiento, en primer lugar, señala que con fecha 10 de septiembre de 2020 se constituyó la sociedad Naviera Paredes S.A. mediante escritura pública, con un capital inicial de \$25.000.000, dividido en 100 acciones de \$250.000 por acción, sin valor nominal, que se suscribieron y pagaron entre los accionistas María Bersabeth Aguilar Vidal, RUT N°5.995.019-3; doña Mariela Bersabeth Paredes Aguilar, RUT N°14.309.908-3; don Luis Rigoberto Paredes Veli, RUT N°10.283.846-7, y don Carlos Guillermo Paredes Veli, RUT N°12.714.234-3, en razón de 18 acciones cada uno, restando por suscribir 10 acciones equivalentes a \$2.500.000.

En segundo lugar, el Servicio sostiene que en la tercera junta de accionistas, mediante escritura pública de fecha 03 de diciembre de 2020, suscrita ante Notario público don Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, de la Primera Notaría de Puerto Montt, Repertorio N°3655-2020, los accionistas acuerdan incorporar un nuevo socio, con el fin de



concluir el trámite de la emisión, suscripción y pago de las acciones de la sociedad, incorporándose un don Luis Paredes Muñoz, con 2 acciones, cuyo precio por acciones fue de \$1.586.587.418, pagando un total de \$3.073.174.836, mediante la entrega en dominio de vale vista nominativo en favor de Naviera Paredes S.A. En la cuarta junta de accionistas, el 31 de mayo de 2021, reducida a escritura pública el 04 de junio de 2021, ante Notario público don Víctor Hugo Quiñones Sobarzo de la Primera Notaría de Puerto Montt, Repertorio N°1954-2021, en la que los accionistas, informan la intención del accionista don Luis Paredes Muñoz de incrementar su participación mediante la suscripción y pago de siete acciones no emitidas ni pagadas que forman parte del capital pactado de la sociedad. Establece que, para el pago de 7 acciones restantes, Luis Paredes Muñoz ofrece pagar un total de \$12.487.168.877, con aporte de bienes muebles e inmuebles.

En tercer lugar, la fiscalización por NGA tuvo su origen en la Citación N°12, emitida por la Dirección Regional de Puerto Montt del Servicio de Impuestos Internos con fecha 05 de junio de 2024, notificada por cédula según consta en la Notificación N°14 de la misma fecha, informándose al requerido que el Servicio tomó conocimiento de operaciones ejecutadas por el requerido y su grupo familiar, como accionistas de la sociedad Naviera Paredes S.A., R.U.T N°77.257.235-2, consistentes en la (i) emisión, (ii) suscripción de 7 acciones ofertadas a Luis Rigoberto Paredes Muñoz, (padre del requerido) y (iii) de las mismas mediante el aporte de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio personal valorizados conforme al balance de su giro comercial de transporte marítimo al 31 de diciembre de 2020, materializándose dicho acuerdo mediante escritura pública de fecha 08 de junio de 2021.

El Servicio al revisar los actos, observó que el requerido junto a la cónyuge de su padre y tres hermanos habrían tenido un incremento patrimonial a título gratuito al adquirir indirectamente los activos y participaciones sociales de Naviera Paredes S.A. El Servicio apreció una variación del valor de participación de las mismas ascendientes a 49.948.68%. Lo anterior, fue seguido de una respuesta a la Citación N°12, sin desvirtuar ni aclarar los hechos potencialmente elusivos, con justificación que el Servicio consideró insuficiente, incluyendo que no se trata de una donación, sino que son aportes a la referida sociedad, que la Ley de Herencia, Donaciones y Asignaciones no incluye aportes a sociedades anónimas o que no concurren las condiciones del artículo 63 de la misma ley. Por lo mencionado, el Servicio inició una fiscalización de conformidad a los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 63 del Código Tributario a los demás accionistas de la sociedad Naviera S.A mediante la correspondiente notificación de las Citaciones Nos. 3, 11, 12 y 13, de fecha 05 de junio de 2024, todas emitidas por la Dirección Regional Puerto Montt.

En cuarto lugar, se señalan los elementos de los que se extraería la conducta elusiva:

- El acotado espacio de tiempo de 9 meses desde la constitución de la sociedad Naviera Paredes S.A. el 10 de septiembre de 2020 y a la emisión, suscripción y pago de las 7 acciones el 04 de junio de 2021 por parte de Luis Paredes Muñoz.



- Evidente desproporción entre el valor del capital aportado al suscribir y pagar las 7 acciones de Naviera Paredes S.A.
- Inexistencia de otros activos en la sociedad previos a la incorporación de Luis Paredes Muñoz como accionista.
- Relación de parentesco entre los participantes de las operaciones
- Ausencia de resultados o efectos jurídicos o económicos distintos a los meramente tributarios, específicamente a través de la emisión, suscripción y pago de las 7 acciones de la sociedad, pagado mediante el aporte de bienes corporales muebles e inmuebles de propiedad de Luis Paredes Muñoz, con el objeto de continuar con el negocio de cabotaje marítimo, el requerido ha adquirido indirectamente gran parte del patrimonio de su padre reflejándose un incremento de su patrimonio personal en 49.948,68% en circunstancias que su padre renunciando a gran parte de su patrimonio, incrementó su participación en la sociedad solamente en un 7%, pasando desde un 2% a un 9%, lo que carece de cualquier justificación económica o jurídica distinta al imputado en este requerimiento.

Los hechos descritos darían cuenta de operaciones cuyo objeto era el de traspasar el patrimonio de don Luis Paredes Muñoz en favor del cónyuge e hijos de una forma en la cual la normativa tributaria considera afecta a impuesto a las donaciones, por lo tanto, se configuraría la hipótesis de abuso de las formas jurídicas, en cuanto los negocios jurídicos realizados por el requerido, hermanos, cónyuge de su padre y su padre, don Luis Rigoberto Paredes Muñoz, RUT 6.154.615-4, que consisten en emisión, suscripción y pago de 7 acciones de la sociedad “Naviera Paredes” S.A. RUT 77.257.235-2 mediante la transferencia de diversos bienes que incluyen bienes raíces, naves, vehículos y participaciones sociales, lo que resultó en un traspaso del patrimonio de don Luis Paredes Muñoz en favor de su cónyuge y cuatro hijos, sin detrimento económico por parte de los beneficiados, evitando la verificación del hecho gravado donación, afecto a impuesto por los artículos 1, 2, 24, 46 letras b) y f), 46 bis y 52 de la ley N°16.271.

En cuanto a antecedentes de derecho, invoca las normas relativas a la NGA introducidas por la Ley N°20.780, específicamente los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario. También se invocan las normas contenidas en la ley N°16.271 como norma afectada por los actos calificados de elusivos, específicamente los artículos 1, 2, 24, 46 b) y f), 46 bis y 52.

De esta manera, el Servicio solicita que se declare la existencia de elusión por abuso de las formas jurídicas por los hechos descritos en el artículo 4° ter del Código Tributario, que se determine el monto del impuesto a las donaciones que no fuera declarado ni pagado por el requerido, con reajustes, intereses penales y multas y se ordene al Servicio de Impuestos Internos la emisión de la liquidación por el impuesto a las donaciones respecto del requerido, todo lo anterior con costas.

Para estos efectos el Servicio acompaña los siguientes documentos:



1. Informe N°572, de fecha 4 de septiembre de 2024, emitido por la X Dirección Regional de Puerto Montt. 2. Informe Técnico Valoración N°561 de fecha 4 de septiembre de 2024, emitido por la X Dirección Regional de Puerto Montt. 3. Informe Técnico Valoración N°562 de fecha 4 de septiembre de 2024, emitido por la X Dirección Regional de Puerto Montt. 4. Informe Técnico Valoración N°564 de fecha 4 de septiembre de 2024, emitido por la X Dirección Regional de Puerto Montt. 5. Informe Técnico Valoración N°565 de fecha 4 de septiembre de 2024, emitido por la X Dirección Regional de Puerto Montt. 6. Informe Técnico Valoración N°566 de fecha 4 de septiembre de 2024, emitido por la X Dirección Regional de Puerto Montt. 7. Informe Técnico Valoración N°567 de fecha 4 de septiembre de 2024, emitido por la X Dirección Regional de Puerto Montt. 8. Informe Técnico Valoración N°568 de fecha 4 de septiembre de 2024, emitido por la X Dirección Regional de Puerto Montt. 9. Copia de Citación N°12, de fecha 05 de junio de 2024 emitida por el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional Puerto Montt del Servicio de Impuestos Internos. 10. Copia de la Resolución Exenta N°558, de 08 de julio de 2024, que accede a la solicitud de prórroga para la respuesta de la Citación N°12, individualizada en el numeral 9 precedente. 11. Copia de la respuesta del contribuyente a la Citación N°12, individualizada en el numeral 9 precedente, presentada el 19 de agosto de 2024. 12. Copia de escritura pública otorgada el día 10 de septiembre de 2020, ante el Notario de Puerto Montt Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, Repertorio N°2685-2020, mediante la cual se constituye Naviera Paredes S.A. 13. Copia de escritura pública otorgada el día 03 de diciembre de 2020, ante el Notario de Puerto Montt Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, Repertorio N°3655-2020, mediante la cual se acuerda incorporar al accionista Luis Paredes Muñoz, otorgándole facultades de Gerente General. 14. Copia de escritura pública otorgada el día 08 de junio de 2021, ante el Notario de Puerto Montt Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, Repertorio N°1990-2021, mediante la cual se materializa la emisión, suscripción de acciones por parte de don Luis Paredes Muñoz. 15. Copia de escritura pública otorgada el día 04 de junio de 2021, ante el Notario de Puerto Montt Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, Repertorio N°1954-2021, mediante la cual los accionistas de la sociedad acuerdan ofrecer las acciones restantes a don Luis Paredes Muñoz. 16. Decreto Supremo RA N°289/323/2024, en el que consta la calidad de Director (S) del Servicio de Impuestos Internos. 17. Copia de cédula de identidad de don Marcelo Freyhoffer Moya, R.U.T. N°12.462.933-0. 18. Copia de cédula de identidad de doña Francisca Marti Collao, R.U.T. N°15.736.562-2. 19. Copia de cédula de identidad de don Marko Buratovic Peña, R.U.T. N°10.986.593-1. 20. Copia de cédula de identidad de doña Claudia Tapia Campos, R.U.T N°13.274.732-6.

A fojas 82, se tuvo por interpuesto el requerimiento, confiriéndose traslado a los requeridos por el término legal.

A fojas 95 y 342, Alberto Ebersperger Fernández de Cabo, en representación de don Luis Rigoberto Paredes Veli y don Carlos Guillermo Paredes Veli, presenta excepción dilatoria. A su vez evacua el traslado conferido, oponiéndose al requerimiento.



El requerido alega en primer lugar, vicios de nulidad en cuanto a la notificación, valiéndose de la normativa procesal común para evidenciar la falta de notificación adecuada, fundamentado en el artículo 2º del Código Tributario, que señala la supletoriedad del derecho común. Expone como requisitos necesarios la notificación personal y solo en el caso de dos búsquedas fallidas procede la notificación por cedula, reafirmando lo anterior, se alega que la copia no contiene fecha de notificación ni firma de ministro de fe, haciendo la notificación anulable.

Junto a lo anterior, señala vicios que hacen anulable el proceso en cuanto la determinación de la deuda no aprecia las utilidades y depreciaciones de los bienes a través del tiempo, de esta forma se infringiría lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otro lado, el requerido alega la falta de legitimidad pasiva, ya que el Servicio no ha efectuado retiros de la sociedad, por lo que el hecho gravado no se ha producido, en cuanto no se ha efectuado un aumento en el patrimonio de cada socio, sino que aumentó el capital social, difícilmente puede pretenderse que se haya realizado una donación. Señala que a quien debió haberse dirigido el requerimiento es a la sociedad y no al miembro individualmente considerado, lo anterior argumentando el artículo 545 del Código Civil y el artículo 1º de la Ley N°18.046.

Alega, además el decaimiento del acto administrativo, respecto a que el acto ha perdido eficacia por el transcurso del tiempo, ya que el Servicio no tomó las medidas para hacer cumplir la resolución dentro de un plazo razonable, estando fuera del plazo de prescripción establecido en el artículo 200 del Código Tributario, estando fuera del plazo para cobrar la deuda, puesto que han pasado más de 3 años desde que era exigible, extinguiendo la facultad del administrativa para revisar, liquidar y girar impuestos insolutos.

Continúa el requerido alegando la caducidad de la acción de requerimiento interpuesta por el Servicio de Impuestos Internos, puesto que el mismo ha perdido oportunidad en cuanto al plazo de establecido en el artículo 4º quinquies inciso 4º del Código Tributario, debido a que no rige el plazo de 9 meses para presentar el requerimiento, ya que al momento de la Citación, el día 5 de junio de 2024, la acción se encontraba prescrita y que debió presentarse a más tardar el 8 de agosto de 2024 para ser un requerimiento válido.

Por último el requerido menciona una serie de antecedentes fácticos que refuerzan su defensa: en primer lugar, que el requerido y Carlos Guillermo Paredes Veli no participaron en la junta extraordinaria donde tuvo lugar la votación sobre el aporte del inmueble a la sociedad, sino que solo dio poder para el ingreso de los bienes, pero no participó en la decisión de montos de los aportes, y al no participar, quien sería responsable de los actos potencialmente elusivos es la persona jurídica representada por el directorio a cargo, de modo que no ha tenido participación en los actos elusivos. En segundo lugar, que no existe copia del balance del año 2020 de la sociedad Naviera Paredes, por lo tanto,



avalándose de la buena fe de los contribuyentes dispuesta en el artículo 4° bis del Código Tributario, el Servicio debe probar la mala fe en el actuar de abuso o simulación. Agrega que es responsabilidad del directorio entregar información fidedigna y efectuar los cálculos respectivos, considerando que ninguno de los hermanos Paredes Veli tiene conocimientos tributarios ni contables ni tampoco han tenido la oportunidad de asesorarse al respecto, por lo que la responsabilidad tributaria en estos términos no puede recaer sobre ellos, sino que de existir algún tipo de responsabilidad tributaria, esta recae únicamente en la persona jurídica. En tercer lugar, que Luis Paredes Veli no ha recibido un incremento patrimonial por los hechos descritos ni ha obtenido dividendos de la sociedad. El incremento fue del capital social y no del patrimonio individual de la sociedad. Del mismo modo, el requerido no ha realizado retiros de la sociedad, por lo tanto, no puede argumentarse que su patrimonio haya aumentado. En cuarto lugar, no existe ningún acto administrativo que pruebe que el requerido haya incurrido o usado algún medio para llevar a cabo un acto elusivo como aquél por el que se le requiere. En quinto lugar, se objetan los montos aportados por el Servicio en cuanto a lo que refleja la declaración de renta que se presenta periódicamente en el mes de abril, puesto que solo se han considerado los ingresos y no las pérdidas, teniendo además entendido que por la variabilidad del valor de las acciones no se puede pretender la elusión respecto de cada accionista al no considerar esta información. En sexto lugar, que contrario a lo que menciona el Servicio, existiría una doble tributación en cuanto al hecho gravado donación, pues se grava con este impuesto a la persona jurídica y luego a los miembros individualmente considerados, esto es, primero a la sociedad y luego a cada socio por separado, a esto se le suma que el Servicio en su citación N°12 no especifica de qué manera se evitaría esta doble tributación. En séptimo lugar, que lo que señala el Servicio en relación a la proximidad entre la constitución de la sociedad y el aporte del Sr. Paredes Muñoz no es un argumento que se pueda sostener para pretender la elusión; no constituye un abuso tributario, pues los socios pueden efectuar sus aportes cuando lo estimen razonable o bien haya llegado el plazo fijado en el pacto social para hacerlo, considerando incluso que la ley establece un plazo máximo de tres años para efectuar los aportes de acciones suscritas y no pagadas.

En cuanto al derecho, el requerido invoca la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas y extrae de su artículo 1° la separación de la persona jurídica de la personalidad y patrimonio de los socios, especialmente en cuanto a los derechos y obligaciones que contrae, concordando con la definición de persona jurídica por parte del Servicio. Igualmente ilustra la responsabilidad de la persona jurídica frente a un incumplimiento normativo y no sobre los socios, citando el artículo 133 de la referida ley, por lo que el órgano responsable de la supuesta elusión sería la persona jurídica Naviera Paredes S.A.

En segundo lugar, el contribuyente se basa en los artículos 4° bis, ter y quáter para exponer los casos de elusión, concluyendo que los hechos fiscalizados no pueden subsumirse en la figura de la elusión. Destaca, además, que los artículo 4° ter y 4° quáter sobre los conceptos de abuso de formas jurídicas y elusión no pueden ser interpretados analógicamente.



En tercer lugar, sostiene que existe una clara diferencia en la aplicación de la simulación en el derecho privado como en la materia en cuestión, de modo que en lo que respecta al artículo 160 bis del Código Tributario, un negocio jurídico declarado simulado produce todos sus efectos jurídicos entre las partes, cambiando únicamente en cuanto dice relación con el restablecimiento de la ley tributaria defraudada.

En cuarto lugar, reitera que, al aumentar el patrimonio de la sociedad no se ha aumentado el patrimonio del requerido, lo que difícilmente se puede considerar una donación y siendo ajeno, pues, al hecho gravado. Más aun, considerando que no se han efectuado retiros de capital ni recibido dividendos por ello. Con este argumento se reitera la falta de legitimidad pasiva.

En quinto lugar, menciona el principio de buena fe de los contribuyentes, el que llevado al caso concreto, se refiere a que la prueba de la actividad elusiva le corresponde al Servicio, y en segundo lugar a que debemos entender que los efectos de los negocios jurídicos celebrados por los contribuyentes no buscan necesariamente eludir impuestos; ese sería el caso en especie, primero porque del acto cuestionado no es el sujeto pasivo del impuesto y además porque no hubo ningún ingreso a su patrimonio personal. En la misma línea señala que el Servicio no podría probar la mala fe del requerido en cuanto no participó en la junta de accionistas, los bienes no ingresaron a su patrimonio, no se ha hecho un retiro de las acciones, el requerido ya es un heredero abintestato, por lo que cuestiona el beneficio posible de los actos descritos, y que ha iniciado acciones legales en contra de las socias administradoras de la sociedad a través de un recurso de protección y una demanda de rendición de cuentas con anterioridad a la citación N°12 del servicio.

Por lo tanto, solicita que se tenga por evacuado, declare la inexistencia de elusión y desestime la petición del Servicio con costas.

Finalmente, acompaña documentos:

1. Citación N°11 del SII y constancia de notificación del SII a su representado, ambos de fecha 05 de junio de 2025; 2. Constancia de notificación a su representado del requerimiento efectuado el 24 de enero de 2025. 3. Reducción a Escritura Pública de Acta de Cuarta Junta Extraordinaria de accionistas Naviera Paredes Sociedad Anónima de fecha 04 de junio de 2021. 4. Ebook de Recurso de Protección. 5. Ebook demanda de rendición de cuentas. 6. Mandato judicial.

A fojas 225, el Servicio de Impuestos Internos evacua traslado solicitando el rechazo de las excepciones opuestas, con costas.

A fojas 234, el Tribunal resuelve no ha lugar a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo solo en cuanto a las alegaciones relativas a la existencia de un presunto error en la determinación de la deuda tributaria y la nulidad de la notificación.



Las excepciones de falta de legitimidad pasiva y de decaimiento del acto administrativo y prescripción serán resueltas, en definitiva.

Por último, el Tribunal tiene por evacuado la contestación al requerimiento.

A fojas 238, se solicita suspensión del procedimiento.

A fojas 240, se accede a la suspensión.

A fojas 246, resolución que acumula autos RIT DE-12-00023-2024, a la presente causa.

A fojas 494, solicitud de suspensión del procedimiento.

A fojas 501 requerido solicita incorporación de nuevos antecedentes y acompaña documentos, los que consisten en:

1. Copia del Contrato de compraventa entre Hydrochile, Carlos Paredes Veli y don Luis Paredes Veli. 2. Contrato compraventa entre Santiago East, Carlos Paredes Veli y don Luis Paredes Veli. 3. Instrucciones notariales de retiro de saldo con Hydrochile, Carlos Paredes Veli y don Luis Paredes Veli. 4. Instrucciones notariales de retiro de saldo con Santiago East, Carlos Paredes Veli y don Luis Paredes Veli. 5. Certificado de accionista emitido previo a la venta, de fecha 23 de julio del 2025.

A fojas 530, el tribunal tuvo por acompañado documentos y traslado al Servicio para descargos.

A fojas 533 y siguientes, el Servicio evacúa sus descargos.

A fojas 554, Audiencia de Conciliación y exposición de antecedentes. La conciliación no se produce, por no existir acuerdo entre las partes.

A fojas 556, se recibe la causa a prueba y se fijan los puntos a versar sobre la prueba a rendir.

A fojas 559, el Servicio presenta lista de testigos.

A fojas 561, el requerido presenta lista de testigos.

A fojas 565 y siguientes, Servicio acompaña documentos, los que consisten en: 1. Informe Técnico de Valoración N°568, de fecha 04 de septiembre de 2024, emitido por la X Dirección Regional de Puerto Montt; 2. Informes de Valoración Nos 561, 562, 564, 565, 566, y 567 de fecha 04 de septiembre de 2024; 3. Archivo PDF de Certificado de Avalúo Fiscal del bien raíz Rol N°404-141, comuna de los Muermos, al primer semestre de 2021; 4. Archivo PDF de Certificado de Avalúo Fiscal del bien raíz Rol N°404-83, comuna de los Muermos, al primer semestre del 2021; 5. Archivo PDF de Oficio Ordinario N°128 de fecha, 29 de julio de 2024; 6. Archivo PDF del Ordinario



N°12.000/506/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por la Armada de Chile, Capitanía de Puerto Montt; 7. Archivo PDF de Oficio Ordinario N°9 de fecha, 07 de julio de 2024, emitido por el Departamento de Avaluaciones de la X Dirección Regional de Puerto Montt; 8. Archivo PDF de la Citación N°16 de fecha 06 de junio de 2024, notificada a Naviera Tenglo Limitada RUT N°76.238.912-6; 9. Archivo PDF de la Citación N°20, de fecha 06 de junio de 2024, notificada a Inversiones Quellonina S.A., RUT N°76.910.900-5; 10. Archivo PDF de la Notificación F3285 Folio N°1377751, de fecha 06 de junio de 2024, efectuada a Transportes Austral S.A., RUT N°76.081.597-7; 11. Archivo PDF de la Citación N°15 de fecha 06 de junio de 2024, notificada a Transportes Puelches S.A. RUT N°76.056.867-8; 12. Archivo PDF de la Citación N°17 de fecha 06 de junio de 2024, notificada a Transportes Marítimos Transmarquin S.A., RUT N°78.932.290-2; 13. Archivo PDF de la Citación N°19, de fecha 06 de junio de 2024, notificada a Transportes del Estuario S.A., RUT N°76.532.618-4.

A fojas 610, el Servicio solicita oficio.

A fojas 620, el requerido ratifica y acompaña prueba documental: 1. Citación N°11 del SII y constancia de notificación del SII, ambos de fecha 05 de junio de 2024; 2. Constancia de notificación del requerimiento efectuado el 24 de enero de 2025; 3. Reducción a Escritura Pública de Acta de Cuarta Junta Extraordinaria de accionistas Naviera Paredes Sociedad Anónima de fecha 04 de junio de 2021. 4. Ebook de Recurso de Protección; 5. Ebook demanda de rendición de cuentas; 6. Copia del Contrato de compraventa entre Hydrochile, Carlos Paredes Veli y don Luis Paredes Veli; 7. Contrato compraventa entre Santiago East, Carlos Paredes Veli y don Luis Paredes Veli; 8. Instrucciones notariales de retiro de saldo con Hydrochile, Carlos Paredes Veli y don Luis Paredes Veli.; 9. Instrucciones notariales de retiro de saldo con Santiago East, Carlos Paredes Veli y don Luis Paredes Veli; 10. Certificado de accionista emitido previo a la venta.

A fojas 756 y siguientes, se efectúa audiencia testimonial.

A fojas 769 y siguientes, se efectúa audiencia testimonial.

A fojas 775, el requerido presenta observaciones a la prueba.

A fojas 780, el Servicio presenta observaciones a la prueba.

A fojas 787, el Tribunal cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO,

PRIMERO, Que a fojas 1 y 248, comparece don Javier Etcheberry Celhay, RUT N°4.891.404-7, en su calidad de Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, ya individualizado; quien interpone requerimiento de declaración judicial de la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario, en contra de las contribuyentes Luis Rigoberto Paredes Veli, RUT 10.283.846-7 y Carlos



Guillermo Paredes Veli, RUT 12.714.234-3, ya individualizados, y solicita, además, que el tribunal: 1) Declare la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, según lo dispuesto en el artículo 4 ter del Código Tributario, respecto del conjunto de actos descritos en el presente requerimiento; 2) Determine el monto del Impuesto a las donaciones que no fuera declarado ni pagado por la requerida, con reajustes, intereses penales y multas, y 3) Ordene al Servicio de Impuestos Internos la emisión de la respectiva Liquidación por el Impuesto a las Donaciones contenido en la Ley N°16.271, respecto de don Luis Rigoberto Paredes Veli, RUT 10.283.846-7 y don Carlos Guillermo Paredes Veli, RUT 12.714.234-3. Funda sus peticiones en los argumentos y consideraciones ya expuestos precedentemente, acompañando en su defensa los documentos que se han enumerado en la parte expositiva de esta sentencia.

La cuantía de la causa asciende a: Cuantía Neta UTM 8614,72; Multa UTM 0; Reajuste UTM 0; Intereses UTM 0; Cuantía Bruta UTM 8614,72.

SEGUNDO, Que la reclamada, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes con costas, en base a los fundamentos y argumentos de hecho y de derecho previamente referidos en la parte expositiva de la sentencia.

TERCERO, Que son hechos establecidos y no discutidos por las partes en este juicio:

1.- Que, mediante las citaciones Nos 11 y 12 emitidas por la Dirección Regional de Puerto Montt del Servicio de Impuestos Internos con fecha 05 de junio de 2024, notificadas personalmente y por correo electrónico; el Servicio de Impuestos Internos inició la fiscalización por norma general antielusiva (NGA) de los contribuyentes Luis Rigoberto Paredes Veli, RUT N°10.283.846-7 y Carlos Guillermo Paredes Veli, RUT N°12.714.234-3; informándose a los requeridos que ese Servicio tomó conocimiento de operaciones ejecutadas por aquéllos y su grupo familiar como accionistas de la sociedad Naviera Paredes S.A., R.U.T N°77.257.235-2, consistentes en la (i) emisión, (ii) suscripción de 7 acciones ofrecidas a Luis Rigoberto Paredes Muñoz, (padre de los requeridos) (iii) y pago de las mismas con el aporte de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio personal valorizados conforme al balance de su giro comercial de transporte marítimo al 31 de diciembre de 2020, materializándose dicho acuerdo mediante escritura pública de fecha 08 de julio de 2021, Repertorio N°1990-2021, de la Primera Notaría de Puerto Montt de don Víctor Hugo Quiñones Sobarzo.

2.- Que, del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 63 del Código Tributario, el Servicio inició una fiscalización a los demás accionistas de la sociedad Naviera S.A. mediante la



correspondiente notificación de las citaciones Nos. 03, 12 y 13, emitidas por la Dirección Regional de Puerto Montt del Servicio de Impuestos Internos, con fecha 05 de junio de 2024.

3.- Que, los requeridos dieron respuesta a las citaciones Nos. 11 y 12, de fecha 05 de junio de 2024, aportando antecedentes que, a juicio del ente fiscalizador, no lograron desvirtuar ni aclarar los efectos potencialmente elusivos contenidos en la mencionada citación.

4.- Que, los hechos atribuidos por el Servicio a los contribuyentes fiscalizados, no controvertidos por aquéllos, son los siguientes:

a) Constitución de la sociedad Naviera Paredes S.A.: mediante escritura pública de fecha 10 de septiembre de 2020, se constituyó la sociedad Naviera Paredes S.A., con un capital inicial de \$ 25.000.000, dividido en 100 acciones a \$250.000 por acción, sin valor nominal, que se suscribieron y pagaron por los accionistas de acuerdo con el siguiente detalle: (i) 18 acciones por doña Maria Bersabeth Aguilar Vidal, R.U.T. N°5.995.019-3, equivalente a un 18% del total suscrito; (ii) 18 acciones por doña Mariela Bersabeth Paredes Aguilar, R.U.T. N°14.309.908-3, equivalente a un 18% del total suscrito; (iii) 18 acciones por doña Gladys Bettina Paredes Aguilar, R.U.T. N°13.409.939-9, equivalente a un 18% del total suscrito; (iv) 18 acciones por don Luis Rigoberto Paredes Veli, R.U.T. N°10.283.846-7, equivalente a un 18% del total suscrito, y (v) 18 acciones por don Carlos Guillermo Paredes Veli, R.U.T. N°12.714.234-3, equivalente a un 18% del total suscrito. De acuerdo con lo expuesto, cada uno de los accionistas concurrió a la constitución de la sociedad pagando las 18 acciones por \$ 4.500.000, es decir, se suscribieron y pagaron \$22.500.000 de los \$ 25.000.000, señalados en el estatuto social, de manera tal que restaron por suscribir 10 acciones equivalentes a \$2.500.000, según se muestra en el siguiente detalle: Accionista María Bersabeth Aguilar Vidal RUT **5.995.019-3**, total de acciones 18; monto suscrito en acciones \$4.500.000 participación 18%; accionista Mariela Betsabeth Paredes Aguilar RUT **14.309.908-3** total de acciones 18 monto suscrito en acciones \$4.500.000 participación 18%; accionista Gladis Bettina Paredes Aguilar RUT **13.409.939-9** total de acciones 18 monto suscrito en acciones \$4.500.000 participación 18%; accionista Luis Rigoberto Paredes Veli RUT **10.283.846-7** total de acciones 18 monto suscrito en acciones \$4.500.000 participación 18%; accionista Carlos Guillermo Paredes Veli RUT **12.714.234-3** total de acciones 18 monto suscrito en acciones \$4.500.000 participación 18%; **TOTAL** (90 acciones, 90% de participación):\$22.500.000.

b) Celebración de la “Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas”: Mediante escritura pública de fecha 03 de diciembre de 2020, suscrita ante notario público don Víctor Hugo Quiñones Sobarzo de la Primera Notaría de Puerto Montt, Repertorio N°3655-2020, con el fin de concluir el trámite de la emisión, suscripción y pago de las acciones de la sociedad, los accionistas acuerdan incorporar un nuevo socio, incorporándose don Luis Paredes Muñoz con 2 acciones, cuyo precio por acciones fue de \$1.586.587.418; en consecuencia, pagó un total de \$3.073.174.836 mediante la entrega en dominio de vale vista nominativo en favor de Naviera Paredes S.A.. Cabe señalar que, en



dicho acto también se le confirió a don Luis Paredes Muñoz, amplias facultades de administración, en calidad de Gerente General.

c) Celebración de la “Cuarta Junta Extraordinaria de Accionista”, de fecha 31 de mayo de 2021. El acta de dicha junta, reducida a escritura pública con fecha 04 de junio de 2021 ante Notario público don Víctor Hugo Quiñones Sobarzo de la Primera Notaría de Puerto Montt, Repertorio N°1954-2021, deja constancia de que los accionistas informan la intención del accionista don Luis Paredes Muñoz de incrementar su participación mediante la suscripción y pago de siete acciones no emitidas ni pagadas que forman parte del capital pactado de la sociedad. En la misma acta, se establece que, para materializar el pago de las 7 acciones restantes, don Luis Paredes Muñoz ofrece a pagar \$12.487.169.877 con el aporte de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio personal valorizados estos conforme al balance general de su giro comercial de transporte marítimo al 31 de diciembre de 2020, bienes que se valorizan en: (i) 2 bienes raíces, por un total de \$223.675.860.; (ii) 13 naves y 17 vehículos motorizados, por un total de: \$7.670.904.385, y (iii) 7 participaciones sociales, por un total de \$5.984.095.854.

5.- Que, con fecha 05 de septiembre de 2024 el Servicio ocurre ante este tribunal solicitando la declaración de existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, según lo dispuesto en el artículo 4 ter del Código Tributario, respecto del conjunto de actos descritos en contra de los contribuyentes Luis Rigoberto Paredes Veli, RUT N°10.283.846-7 y Carlos Guillermo Paredes Veli, RUT N°12.714.234-3.

CUARTO, Que, para resolver la controversia sometida al conocimiento de este sentenciador, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Tributario, la prueba será apreciada por el Tribunal de conformidad con las reglas de la sana crítica.

QUINTO, Que, los puntos de prueba fijados por el tribunal fueron del siguiente tenor:

1.- Hechos, antecedentes y circunstancias que justifican la existencia de una hipótesis de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas consistente en la emisión, suscripción y pago por parte de don Luis Paredes Muñoz, RUT 6.154.615-4, de siete acciones de la Sociedad Naviera Paredes S.A. RUT 77.257.235-2; pagadas mediante la transferencia de bienes en favor de su grupo familiar, evitando la verificación del hecho gravado donación, afecto al impuesto de la Ley N°16.271 sobre Herencias, Asignaciones Hereditarias y Donaciones.

2.- Antecedentes y circunstancias de hecho que darían cuenta de que el aumento de capital de naviera Paredes S.A., mediante la suscripción de 7



acciones y su pago mediante bienes muebles e inmuebles, conllevó un incremento patrimonial para los requeridos, sin detrimento económico para aquéllos.

3.- Efectos jurídicos y/o económicos relevantes, más allá de los tributarios, de la emisión, suscripción y pago de 7 acciones, mediante bienes muebles e inmuebles.

4.- Hechos, antecedentes y circunstancias que acreditan la nulidad del requerimiento por falta de notificación a los contribuyentes Luis Rigoberto y Carlos Guillermo Paredes Veli durante el proceso de fiscalización, por falta de legitimidad pasiva y/o por errores en la determinación del impuesto presuntamente adeudado, y el perjuicio ocasionado a los afectados.

5.- Hechos, antecedentes y circunstancias que acreditan el cumplimiento del plazo de prescripción del impuesto presuntamente adeudado.

6.- Hechos, antecedentes y circunstancias que acreditan la prescripción de la acción fiscalizadora del Servicio respecto de las operaciones fiscalizadas.

Analizando la prueba rendida, el tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

I.- En base a los hechos descritos en el considerando TERCERO, los argumentos del Servicio para requerir la declaración de elusión al tribunal se resumen en los siguientes:

1.- En base a los actos ejecutados los requeridos se habrían beneficiado de un incremento patrimonial a título gratuito sin haber soportado un sacrificio económico efectivo al adquirir indirectamente a través de Naviera Paredes S.A., los activos y participaciones sociales del líder familiar; de modo que *“en el marco de la emisión, suscripción y pago de las 7 acciones acordadas por los accionistas de Naviera Paredes S.A., se observó una variación patrimonial, que significó un incremento del valor de participación de los requeridos en la sociedad Naviera Paredes S.A., luego de los aportes efectuados por don Luis Paredes Muñoz, en comparación con su aporte de capital inicial, verificándose una variación ascendente a 49.948,68%, en las condiciones y formas”*.

2.- La partida contenida en las citaciones correspondió a la siguiente: *“Enriquecimiento patrimonial a causa de la adquisición a título gratuito de parte del patrimonio de don Luis Rigoberto Paredes Muñoz, generado a consecuencia de la realización del conjunto de actos o negocios jurídicos potencialmente elusivos que se describen en la presente citación, habiendo evitado la configuración del hecho gravado correspondiente a las donaciones, previsto en la Ley 16.271, materializándose el efecto potencialmente elusivo mediante los aportes efectuados con fecha 8 de junio de 2021”*.



II.- A su turno, las alegaciones fundamentales del contribuyente pueden dividirse del siguiente modo:

1.- Nulidad de la notificación.- Sobre el particular sostiene el apoderado de los contribuyentes que *“interpongo esta excepción fundada en la falta de los requisitos de forma establecidos por la ley. Estos requisitos incluyen la observancia de los plazos procesales, la correcta notificación de los actos, la identificación adecuada de las partes involucradas, y la forma de los documentos por las autoridades competentes, entre otros. Esto es de suma importancia atendido a que en estos requisitos formales radica en que garantizan la transparencia, claridad y legalidad de los procedimientos”*. De este modo, según la tesis sostenida por su parte, se trataría de una causal de falta de notificación válida o adecuada de los contribuyentes, *“ya que en el procedimiento de cobranza tributaria, es esencial que el contribuyente sea debidamente notificado de la existencia de la deuda y de las acciones legales que podrían seguirse si no regulariza esta situación y aquí la notificación no se realizó conforme a los procedimientos establecidos en la ley, así por ejemplo, la notificación del requerimiento que se le hiciera al contribuyente don Carlos Guillermo Paredes Veli, no fue personal, sino que se le dejó una cédula en el Km. 6 camino a Chinquihue, de tal requerimiento, el día 24 de enero del 2025. Es decir, en la notificación practicada por el Servicio a mi representado, no se cumplieron las normas de los artículos 11 y 12 del Código Tributario en relación con el artículo 40 y 44 ambos del Código de Procedimiento Civil”*.

2.- Falta de legitimidad pasiva. Con relación a esta excepción, afirma el apoderado de los contribuyentes que, *“de acuerdo al inciso primero del artículo 4 bis del Código Tributario, las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijen los hechos impositivos, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados y esto se ha llamado el principio de legalidad de los tributos, reconocido por la Constitución Política en su artículo 19 N°20. Este principio de legalidad se refiere, frente a su concepción como garantía del contribuyente y encuentra su entendimiento por parte del SII, en la Circular 65 que afirma “principio de la legalidad supone que la aplicación de los tributos conforme a lo dispuesto en los hechos gravados establecidos en la ley, no puede quedar al arbitrio de los contribuyentes, es decir, los impuestos son obligatorios, y nadie puede sustraerse a su aplicación mediante actos elusivos, para así resguardar los derechos gravados establecidos por la ley”*. Afirma que sus representados no han efectuado retiros de la sociedad por lo tanto el hecho gravado no se ha producido al menos respecto de aquéllos *“por lo tanto, no pueden verse obligado(s) a pagar un impuesto por haber incrementado su patrimonio, ya que esto no se ha producido en el patrimonio individualmente considerado de cada socio y no podría pretenderse que respecto de ellos se ha producido una donación”*. De este modo, el aporte que efectúa el padre de sus representados lo es a la Sociedad Naviera Paredes S.A., no al patrimonio de cada socio; por lo que no correspondería que estos últimos paguen por una donación individualmente considerado, pues se traduciría en una doble tributación.



3.- Decaimiento del acto administrativo.- Sostiene que *“El decaimiento del acto administrativo es un concepto fundamental en el derecho administrativo que se refiere a la pérdida de eficacia de un acto debido al transcurso del tiempo, la falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para su validez como ya se expresó o la aparición de nuevas circunstancias que lo vuelven ineficaz o inaplicable y que afectan a los actos administrativos que imponen obligaciones fiscales a los contribuyentes. Este decaimiento del acto administrativo tiene su fundamento, en la seguridad jurídica, la legalidad que establece nuestra Constitución Política de la República, (artículos 6, 7 y 19 N°4 y N°20)”*.

Así las cosas, en el caso *sub lite* la resolución del Servicio que impone una deuda tributaria a sus representados no podría seguir siendo ejecutable si ha transcurrido un tiempo excesivo sin que se haya iniciado el procedimiento de cobro, ya que esto generaría incertidumbre al contribuyente. En consecuencia, la tesis del contribuyente radica en que esta resolución que impone la deuda tributaria no fue ejecutada dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 200 del Código Tributario y así la administración perdió el derecho a exigir el pago y el acto decae. Aún más, el requerimiento judicial fue notificado con fecha 24 de enero de 2025 y desde la fecha del acto impugnado celebrado el 4 de junio de 2021 ha transcurrido con creces el plazo de 3 años que señala la ley.

4.- Prescripción administrativa.- Sobre el particular afirma el apoderado de los contribuyentes que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción del artículo 200 del código Tributario. Es más, incluso desde la citación N°11, efectuada mediante notificación N°19 (05.06.2024), ya había transcurrido el plazo de tres años, sin que hayan existido actos de interrupción válidos y por lo tanto, el contribuyente puede alegar y alega que la acción del Servicio de Impuestos Internos ha prescrito así como una eventual deuda de impuestos que se le pretende cobrar a sus representados (por la suma de \$571.689.845) también habría prescrito, lo que significa en autos que la acción del Servicio de Impuestos internos para perseguir una eventual elusión que pretende así como el cobro de una supuesta deuda por impuestos y la obligación de pago se ha extinguido legalmente puesto que han transcurrido más de 3 años desde que la obligación se hiciera exigible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Tributario, inciso primero.

5.- Caducidad de la acción.- Afirma al respecto que se ha producido la caducidad de la acción deducida por el Servicio debido a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 4° quinquies del Código Tributario, el que dispone: *“El Director deberá solicitar la declaración de abuso o simulación al Tribunal Tributario y Aduanero dentro de los nueve meses siguientes a la contestación de la citación a que se refiere el inciso anterior. El mismo plazo se aplicará en caso de no mediar contestación, el que se contará desde la respectiva citación. El precitado término no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará éste último. Terminado este plazo, el Director no podrá solicitar la declaración de abuso o simulación respecto del caso por el que se citó al contribuyente o asesor”*. En este caso concreto, afirma, se ha producido la caducidad debido a que no rige el plazo de 9 meses para presentar el



requerimiento, ya que al momento de la citación el día 5 de junio de 2024 la acción se encontraba prescrita, y aún cuando aceptando la tesis del SII que el plazo se comienza a contar desde el 8 de junio de 2020 de todos modos la acción habría caducado, ya que en este último caso el plazo para prescribir terminaría el 8 de junio de 2024 es decir, 3 días después de la notificación de la citación N°11 y en consecuencia sólo restarían 3 días para que se declare la prescripción es decir este es un plazo menor a 9 meses según refiere el artículo citado por lo que se debe considerar este plazo de 3 días por ser menor a 9 meses.

Sostiene que *“La citación de mi representado se contestó el 5 de agosto de 2024, por lo que el requerimiento debió presentarse y notificarse a más tardar el 8 de agosto de 2024, lo que no se hizo por lo que se ha producido la caducidad”*.

Agrega también que *“Tratándose de un caso de caducidad, la acción se extingue ipso jure transcurrido el plazo señalado en la norma citada, el que se cuenta desde la fecha de la citación (05 de junio de 2024). En todo caso, agrega la norma el referido plazo de caducidad será inferior a 9 meses como se dijo en el evento que el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, pues en tal caso, aplicará este último. Esto fue lo que ocurrió en el caso de estos autos en que el plazo que faltaba para que se produzca la prescripción era menor de 9 meses si se considera como fecha de inicio de contabilización del plazo de prescripción el 8 de agosto de 2021 como lo señala el SII (esta parte estima que el plazo comenzó a correr el 04 de junio de 2021)”*.

III.- La prueba rendida ha permitido acreditar los hechos imputados por el Servicio al contribuyente, consistentes en la existencia de maniobras elusivas que tuvieron por objeto la donación de los bienes de don Luis Paredes Muñoz en beneficio de sus hijos y cónyuge, y descartar las excepciones opuestas por los requeridos.

1.- Con relación al primer, segundo y tercer hechos controvertidos, el tribunal comparte la tesis del Servicio en el sentido de que las maniobras descritas en el considerando TERCERO son representativas de actos de elusión tributaria.

Cabe destacar que la ley 18.046, del Sociedades Anónimas (LSA) señala en su artículo 4°, dentro de los requisitos de la escritura pública, con los que debe cumplirse para constituir una sociedad *“(5) El capital de la sociedad, el número de acciones en que es dividido con indicación de sus series y preferencias si los hubiere y si las acciones tienen o no valor nominal; la forma y plazos en que los accionistas deben pagar su aporte, y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero”*.

La ley admite la posibilidad de que existan acciones de distinta serie, lo que debe también consignarse en la escritura social. Sobre el particular, observa el tribunal que todas las acciones en que se dividió el capital son iguales, de modo que deberían naturalmente haber costado lo mismo. Es importante destacar también que la Ley 18.046 consagra el derecho a la igualdad de la acción, norma esta que tiene un carácter imperativo, de modo que las abismantes diferencias reconocidas en el valor de las acciones son también



contrarias a esa garantía legal. Sobre esto último el profesor Ricardo Sandoval¹ señala que *“Esto significa lisa y llanamente que todas las acciones, individualmente consideradas, confieren exactamente unos mismos derechos a su titular. Cuando el artículo 11 L.S.A. alude a acciones de igual valor, hay que entender estas expresiones en sentido amplio, de manera que la igualdad se refiere a todos los derechos individuales que confiere la acción: derecho de voto, de suscripción preferente, etc.”*.

Por otra parte, aun cuando ello no ha sido alegado por los contribuyentes, podría haberse sostenido que la diferencia de precio obedeció al aumento de valor de las acciones por razones financieras, pero la verdad es que ningún antecedente se proporcionó al respecto y, a mayor abundamiento, la descripción del caso no permite a este sentenciador inferir que ello pudiera razonablemente haber ocurrido.

En consecuencia, el único efecto constatado de la operación descrita ha consistido en el aporte que el señor Luis Rigoberto Paredes Muñoz realizó a Naviera Paredes S.A. de sus bienes, lo que no fue reconocido contractual ni financieramente por la sociedad. Esto derivó en la dilución -de facto- de su patrimonio en el haber social, empobreciéndole en la misma proporción en que enriqueció gratuitamente a los demás accionistas.

2.- Resulta también importante de destacar el hecho de que independientemente de la naturaleza misma del contrato de suscripción de acciones, que no ha sido discutida en esta causa, el acto elusivo no radica en la venta *per se*, sino que en los efectos que de dicha venta se derivan, básicamente por el exorbitante valor en que se transaron, sin que existiera ninguna razón financiera que explicase esta circunstancia.

Tal y como indica el Servicio, el requerimiento se basa en un conjunto de actos y negocios jurídicos ejecutados por las contribuyentes. A mayor abundamiento, el ente fiscalizador indica que tales actos o negocios elusivos son la emisión suscripción y pago de 7 acciones en la sociedad Naviera S.A. De modo que, *“Luego, en la cláusula quinta, en su acuerdo segundo, pactan la emisión de 7 acciones, las cuáles suscribe y paga don Luis Paredes Muñoz, de la siguiente forma: - Al contado la cantidad de \$ 12.487.169.877; Mediante el aporte de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio personal valorizados estos conforme al balance general de su giro comercial de transporte marítimo al 31 de diciembre de 2020 de la siguiente forma: (i) 2 bienes raíces, por un total de \$223.675.860; (ii) 13 naves y 17 vehículos motorizados, por un total de: \$7.670.904.385, y (iii) 7 participaciones sociales, por un total de \$5.984.095.854”*.

Los antecedentes proporcionados por el Servicio junto a su requerimiento dan cuenta de manera indubitable que la operación descrita no produjo ningún efecto financiero o jurídico relevante más allá de permitir que el patrimonio del aportante, Luis Paredes Muñoz, se disolviera en el de la sociedad, con el consecuente enriquecimiento

¹ Sandoval, Ricardo (2010) *“Derecho Comercial, Sociedades de Personas y de Capital”* (8ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago) T1, V2, p. 124.



ilícito de los demás accionistas. A su turno, los contribuyentes requeridos no proporcionaron ninguna prueba tendiente a acreditar lo contrario, o la potencial existencia de razones legítimas de negocio que justificasen esta operación.

3.- Con relación a los puntos de prueba cuarto, quinto y sexto, el tribunal desestimaré la alegación del contribuyente en base a las siguientes consideraciones:

3.1.- El artículo 160 bis del Código Tributario fue modificado por Ley N°21.713, con vigencia a partir del 01° de noviembre de 2024. Con ello se agregó un nuevo párrafo al inciso 2° de dicha disposición legal, del siguiente tenor: *“El Tribunal notificará al contribuyente por cédula, la resolución que confiere el traslado y la solicitud del Servicio al contribuyente a través de un ministro de fe del mismo tribunal”*.

Por otra parte, el artículo final transitorio de la ley modificatoria señala expresamente que aquellas modificaciones sin norma especial de vigencia *“entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial”*.

3.2.- Con fecha 18 de diciembre de 2024, en cumplimiento de esta disposición legal, mediante resolución que rola a fojas 91, se ordenó la notificación al contribuyente por ministro de fe del tribunal.

3.3.- A fojas 93 y siguiente consta notificación al contribuyente practicada por ministro de fe del tribunal mediante cédula.

3.4.- A fojas 94 y siguientes rola escrito de contestación del contribuyente, en que opone excepciones, contesta requerimiento y acompaña documentos.

3.5.- En base a estos antecedentes, el tribunal rechazará la excepción de nulidad de la notificación en base a que ésta se practicó de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 160 bis del Código Tributario por ministro de fe del tribunal. De igual modo y a mayor abundamiento, el escrito de contestación presentado por el contribuyente evidencia que la notificación cumplió el objetivo de imponer a aquél de la existencia del requerimiento, de manera que pudo evacuar oportunamente sus excepciones, sin perjuicio de su parte.

3.6.- Se desestima la alegación de falta de legitimidad pasiva de los contribuyentes notificados en atención a la naturaleza del procedimiento incoado; en efecto, el Servicio ha sostenido que se trata de una operación destinada a favorecer a los accionistas de la sociedad mediante el traspaso de los bienes de don Luis Paredes Muñoz a aquélla. El tribunal comparte la tesis del ente fiscalizador, de modo que en el caso de marras la sociedad opera únicamente como un medio jurídico para consumir la donación patrimonial eludiendo el pago del impuesto de la Ley 16.271.



Tampoco es jurídicamente correcta la afirmación de los requeridos en el sentido de que mientras no haya reparto de utilidades la donación no se ha consumado, al contrario, **debe recordarse que, a partir del momento del traspaso los accionistas beneficiados con la dilución patrimonial pueden desde ese mismo instante recuperar sus aportes de acuerdo con los nuevos valores determinados.** En otras palabras, a partir de ese momento la donación está perfecta y no requiere acciones posteriores de parte del donante, señor Luis Paredes Muñoz.

3.7.- Con relación al presunto decaimiento del acto administrativo y la prescripción del impuesto, observa el tribunal que las alegaciones del contribuyente están fuera de contexto, pues la acción del Servicio tiene por objeto precisamente lograr que el tribunal declare la existencia de una hipótesis de elusión en el marco de la Norma General Antielusiva del artículo 4° quinquies del Código Tributario. Recién como efecto de la sentencia el ente fiscalizador estaría en condiciones de emitir una liquidación de impuestos al contribuyente.

A mayor abundamiento, el acto conclusivo de la operación de elusión habría tenido lugar el día 08 de junio de 2021, tal como consta del documento notarial que rola a fojas 57 y siguientes, y la citación del Servicio -prorrogada por un mes con fecha 08 de julio de 2024- data del 05 de junio de 2024; de modo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 inciso 4° del Código Tributario, el requerimiento fue presentado tres días antes de que se cumpliera el plazo de prescripción, con lo que se descartan también estas excepciones.

3.8.- Finalmente, la excepción de caducidad de la acción por ejercicio de la Norma General Antielusiva también se desecha, pues el contribuyente basa esta alegación en que no debería tener aplicación el plazo de nueve meses contemplado en el artículo 4° quinquies inciso 4° (vigente a la época de la fiscalización) del Código Tributario, debido a que la acción fiscalizadora habría prescrito. Al haber desestimado el tribunal esta última alegación, tal como se indica en el punto 3.7 anterior, queda sin sustento la presente y será, en consecuencia, igualmente desechada.

IV.- Con relación a la prueba testimonial aportada:

1.- Con fecha 15 de abril de 2026 comparecen los testigos del Servicio Jaime Aguayo Alarcón, RUT 15.193.050-6 y Traudy Lorena Schwerter Bohle, RUT 11.604.225-8, quienes deponen sobre los dos primeros puntos de prueba fijados.

El testigo Jaime Aguayo es funcionario del Servicio y trabaja en el Departamento de Fiscalización Grupo N°1 de la Región de Los Lagos. Respecto del primer punto, en su relato se extiende sobre el proceso de fiscalización y los hallazgos que derivaron en el presente requerimiento, especialmente en lo que dice relación con la constitución de la sociedad Naviera Paredes S.A., en la cual don Luis Paredes Muñoz habría adquirido siete acciones a valores muy superiores a los pagados por los demás accionistas, lo que conllevó a la disolución de su patrimonio en el de la persona jurídica así creada, con el



subsecuente enriquecimiento de aquéllos. El tribunal no reproducirá esta parte de la deposición del testigo pues es una réplica de la descripción de los hechos que el Servicio hizo en su escrito de requerimiento, y que ha sido extensamente citado en el cuerpo de esta sentencia. Sin perjuicio de ello, destaca en el testimonio la opinión del testigo en lo que dice relación con la falta de justificación desde el punto de vista financiero del alto precio pagado por esas siete acciones, aspecto que este sentenciador también había notado.

El testigo Jaime Aguayo finaliza este punto indicando que *“Como conclusión, los accionistas, se hacen dueños o incrementan su patrimonio a título gratuito mediante esta sociedad instrumental y por consiguiente mediante la disminución o traspaso de patrimonio de su padre y su cónyuge. Esto se ve reflejado en el incremento de valor de cada una de las acciones, cuyo monto no recuerdo bien, pero ellos de haber aportado 4.500.000 el incremento fue de un 50.000% aproximadamente, del monto original de 250.000, incrementado a sobre los \$2.000.000.000 aproximadamente”*.

La testigo Traudy Schwerter Bohle es también funcionaria del Servicio, de profesión contador auditor e ingeniero comercial. Su deposición es similar a la ya descrita en este punto, pero observa además que *“el SII cuestiona que hubo enriquecimiento patrimonial por parte de sus familiares directos a causa de la adquisición a título gratuito de parte del patrimonio de Paredes Muñoz en favor de su cónyuge e hijos, sin ser afectado con el impuesto correspondiente, que es el de las donaciones. Al revisar los antecedentes, se puede ver que el patrimonio de Paredes Muñoz disminuyó ya que quedó con una participación de 9% en la Naviera Paredes, vs su grupo familiar, que tiene aproximadamente el 18%, lo que en números implica una disminución del 90% de patrimonio para él, contrastado con un aumento para su grupo familiar de casi el 5.000”*.

En cuanto al punto de prueba N°2, en relación con la pregunta acerca de cómo el SII o mediante qué método valorizó las empresas que fueron aportadas a Naviera Paredes S.A., el testigo Jaime Aguayo afirma que *“Al amparo de los artículos 46 y 46bis de la Ley H y D, los BBRR, se tomaron los avalúos fiscales, los vehículos se solicitó la valoración al departamento de evaluaciones del SII, en las naves menores y mayores, se solicitó información de transferencias de naves con características similares a la Armada de Chile, estableciéndose la valoración de estos bienes; en el caso de maquinarias, como no se contaba con información detallada de éstas, se mantuvo el valor fijado por el mismo contribuyente en la transferencia de esos bienes. Además, había otros bienes muebles que se mantuvieron en su valor fijado, y en el caso de participaciones en sociedades, fueron valoradas mediante método contable ajustado, y una fue valorada mediante flujo de caja descontado”*.

2.- Con fecha 20 de abril de 2026 comparecen los testigos del contribuyente, Luis Alberto Paredes González, RUT: 18.473.682-9, ingeniero comercial, y Héctor Jaime González Marzan, RUT: 12.202.985-9, contador.



Con relación al punto de prueba N°1, el primero de los nombrados observa que *“(lo que) yo estimo o se hace ver, es que el aumento patrimonial es el de la compañía, la persona jurídica, y no directamente a los socios. Cabe destacar que la SA posee patrimonio propio y responde por sí misma, distinta a los accionistas que la conforman”*.

Preguntado acerca de cuál fue la finalidad por la que se decidió a realizar un ingreso de bienes a la Naviera Paredes S.A., responde que *“La finalidad (es) para inyectar bienes a una sociedad. Es primero para obtener patrimonio y capitalizar la compañía, u obtener créditos para poder operar, y una Naviera necesita naves y obtener créditos para operarlas o renovar la flota”*.

Al punto de prueba N°3, preguntado acerca de qué efectos concretos tuvo para la sociedad el hecho de que esos bienes fueran incorporados a su patrimonio, responde que *“es un aumento patrimonial de la compañía Naviera Paredes S.A.”*.

A los puntos de prueba 4 y 5, en lo pertinente, señala que *“La notificación no fue efectuada personalmente a los contribuyentes, sino que fue en 1 caso - Luis- dejada una notificación en una dirección comercial que quedó en el portón mientras que en el de Carlos, fue dejada en manos de su madre. en el camping Paredes. (...) (la) suscripción de acciones fue efectuado en el año 2021 y la notificación en el año 2024. También, la notificación habla de un aumento de patrimonio personal de cada uno, siendo que el aumento patrimonial fue de un tercero”*.

A su turno, a los puntos de prueba 1 y 2, al ser consultado acerca de cuál habría sido la finalidad o motivo por el cual se decidió realizar el aporte de bienes a la sociedad Naviera Paredes S.A., el testigo Héctor González responde que *“Me imagino y supongo que puede ser un tema de orden, separar los bienes de su Rut y llevarlos a un Rut de empresa para que así la administración la tomen sus hijas en este caso. Obviamente, dejó algunas acciones a nombre sus otros 2 hijos, como yo soy padre también, me imagino que para ser ecuanime entre todos”*. En su testimonio no proporciona otros elementos relevantes, a juicio del infrascrito. Por tal motivo, no se reproducen en el cuerpo de esta sentencia.

V.- Con relación a la valoración de los activos traspasados por don Luis Paredes Muñoz a la sociedad Naviera Paredes S.A. RUT 77.257.235-2, el tribunal considera lo siguiente:

1.- En el contrato de suscripción de acciones descrito en las citaciones se indican los aportes y las correspondientes rectificaciones efectuadas a este contrato.



2.- La valoración de los activos aportados fue realizada por el Servicio y su resultado se describe en los informes técnicos de valoración Nos. 561, 562, 564, 565, 566, 567, y 568, que rolan en autos.

3.- Es del caso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la Ley 16.271, la valoración de estos activos debe hacerse según su valor corriente en plaza.

4.- Sin perjuicio de ello, observa el tribunal que al tasar estos bienes el Servicio sólo cumplió parcialmente con esa obligación legal, y utilizó un método diferente para la tasación de las naves mayores y las participaciones en sociedades.

5.- Teniendo presente que la ley es clara al respecto, el tribunal considerará únicamente la valoración practicada respecto de los aportes correspondientes a: a) Bienes Raíces, b.1) Naves Menores, c) Vehículos, y d) Maquinarias.

6.- Con relación a los restantes bienes, teniendo presente que el concepto de “valor corriente en plaza” carece de definición legal; que los restantes bienes, esto es, b.2) Naves Mayores, f) Participación en Sociedades y e) Otros Activos estaban registrados en la contabilidad del contribuyente y fueron valorados por aquél en base a ella al momento de su aportación, y que esta contabilidad no ha sido objetada ni calificada como no fidedigna por el Servicio; que, a mayor abundamiento existen otros documentos que refuerza la idea de que tales bienes poseen en el mercado un valor completamente distinto al asignado por el ente fiscalizador; el tribunal les asignará el mismo valor indicado por el contribuyente en la operación fiscalizada.

7.- De conformidad con dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la Ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, el tribunal ha procedido a realizar la valoración de los bienes aportados según contrato de suscripción de acciones, quedando de la siguiente manera:



Bienes, Acciones o Derechos	Cantidad/Patente/ Acciones/Derechos/ Matrícula	Valor de aporte Actor	Tasación SII	Tasación TTA
a) Bienes Raíces				
Bien Raíz ROL 404-141	26,6 hectáreas	99.162.965	47.953.847	47.953.847
Bien Raíz ROL 404-83	33,40 hectáreas	124.512.895	88.750.046	88.750.046
TOTAL BIENES RAÍCES		223.675.860	136.703.893	136.703.893
b.1) Naves Menores				
Nave María José	2541 Castro	11.912.997	245.172.222	245.172.222
Nave Gabriel	6438 Puerto Montt	1.000.000	245.172.222	245.172.222
Nave Memo	6781 Puerto Montt	1.000.000	245.172.222	245.172.222
Nave Mariela	6212 Puerto Montt	1.000.000	245.172.222	245.172.222
Nave Sofía	6597 Puerto Montt	1.000.000	245.172.222	245.172.222
Nave Moraleda	1954 Castro	51.546.661	245.172.222	245.172.222
Sub- total Naves Menores		67.459.658	1.471.033.332	1.471.033.332
b.2) Naves Mayores				
Nave Klio	3344	515.749.880	1.064.433.092	515.749.880
Nave Pucatué	3198	302.180.031	487.909.652	302.180.031
Nave Alonso de Ercilla	3020	1.381.927.083	423.851.492	1.381.927.083
Nave Don Juan	2940	1.170.694.840	413.175.132	1.170.694.840
Nave Gobernador Figueroa	2224	366.112.130	235.947.556	366.112.130
Nave Kings Bay	2830	44.413.950	1.277.960.292	44.413.950
Sub- total Naves Mayores		3.781.077.914	3.903.277.216	3.781.077.914
c) Vehículos				
Furgón Peugeot	LYZF68	13.148.259	11.924.010	11.924.010
Camioneta Mazda NEW BT	LLHL84	13.410.164	8.677.776	8.677.776
Furgón Mercedes Sprinter	JPRY71	12.628.666	18.292.131	18.292.131
Furgón Peugeot Partner HDI	GRZR	464.222	4.531.936	4.531.936
Camioneta Toyota Hilux	JJFB76	6.162.077	13.418.127	13.418.127
Camioneta Toyota Hilux	JXKW85	10.362.115	16.712.262	16.712.262
Camioneta Toyota Hilux Roja	JJTB76	15.408.663	15.408.663	15.408.663
Camión Mercedes	TH1853	8.250.000	3.618.433	3.618.433
Camioneta New Ford Ranger	PGFY42	20.836.335	22.854.639	22.854.639
Sub- total Naves Mayores		100.670.501	115.437.977	115.437.977
d) Maquinarias				
Máquina Industrial Liebherr	DTPD85	34.923.886	34.923.886	34.923.886
Máquina Industrial Volvo	BHXY71	381.388	381.388	381.388
Máquina Industrial Liebherr LTM	CGYW72	12.050.495	12.050.495	12.050.495
Máquina Industrial Terrex Demag	GVJY37	20.621.948	26.721.948	26.721.948
Máquina Industrial Liebherr LTM	FTWL69	12.050.495	12.050.495	12.050.495
Máquina Industrial	VE2442	117.000.000	117.000.000	117.000.000
Retroexcavadora Kamatsu	DKHS80	15.610.245	15.610.245	15.610.245
Máquina Industrial Liebherr LTM	Chasis WO9454300REL05414	10.011.987	10.011.987	10.011.987
Sub- total Maquinarias		222.650.444	228.750.444	228.750.444
e) Otros Activos				
Muebles y útiles		2.934.767	2.934.767	2.934.767
Equipos computacionales		13.537.768	13.537.768	13.537.768
Equipos e implementos de nave		147.455.848	147.455.848	147.455.848
Motores		363.805.685	363.805.685	363.805.685
Depósito a Plazo	Banco Estado	1.400.000.000	1.400.000.000	1.400.000.000
Instalaciones		178.958.168	178.958.168	178.958.168
Sub-total Otros Activos		2.106.692.236	2.106.692.236	2.106.692.236
TOTAL BIENES MUEBLES		6.502.226.613	7.961.895.098	7.839.695.796
f) Participaciones en Sociedades				
Sociedad Inversiones Quellonina	3.300 acciones	1.147.658.199	818.204.955	1.147.658.199
Transportes Tierra del Fuego	1 acción	12.663.504	12.663.504	12.663.504
Transportes Austral	300 acciones	1.468.267.494	3.919.745.490	1.468.267.494
Transportes Estuario S.A.	500 acciones	70.541.564	72.164.020	70.541.564
Transportes Puelche S.A.	50.160 acciones	2.548.253.980	1.517.478.812	2.548.253.980
Transportes Marítimos	48.960 acciones	667.845.263	684.585.918	667.845.263
Naviera Tenglo Limitada	99% derechos	68.865.850	70.459.995	68.865.850
TOTAL DERECHOS Y ACCIONES		5.984.095.854	7.095.302.694	5.984.095.854
Total valoración bienes dados en pago por 7 acciones		12.486.322.467	15.057.197.792	13.823.791.650



Visto, además, lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 64, 124, 132, 160 bis; 46 y 46 bis de la Ley N°16.271; 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, **resuelvo:**

1.- HA LUGAR en todas sus partes al requerimiento de declaración judicial de la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario de fecha 05 de septiembre de 2024, interpuesto a fojas 1 y siguientes por don Javier Etcheberry Celhay, RUT N°4.891.404-7, en su calidad de Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, en contra de los contribuyentes Luis Rigoberto Paredes Veli, RUT 10.283.846-7 y Carlos Guillermo Paredes Veli, RUT 12.714.234-3, ya individualizados.

2.- SE RECHAZA el incidente de nulidad de las notificaciones efectuadas a los contribuyentes requeridos.

3.- SE RECHAZAN las excepciones de falta de legitimidad pasiva, de decaimiento del acto administrativo y de prescripción, opuestas por los contribuyentes.

4.- Se fija como base imponible del impuesto contenido en la Ley N°16.271 la suma de **13.823.791.650.**

5.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, el Servicio de Impuestos Internos procederá a emitir la respectiva liquidación por el Impuesto a las Donaciones contenido en la Ley N°16.271, respecto de las contribuyentes Luis Rigoberto Paredes Veli, RUT 10.283.846-7 y Carlos Guillermo Paredes Veli, RUT 12.714.234-3, con los reajustes, intereses penales y multas que procedan hasta la fecha de su pago efectivo.

6.- Habiendo tenido motivo plausible para litigar, se libera de las costas a los requeridos.

7.- Notifíquese al Servicio de Impuestos Internos mediante publicación de la presente sentencia en el sitio web del Tribunal y a las contribuyentes por carta certificada.

8.- Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT DE-12-00022-2024

RUC 24-9-0000880-4

Cuantía Neta UTM 8614,72; Multa UTM 0; Reajuste UTM 0; Intereses UTM 0; Cuantía Bruta UTM 8614,72.

Proveyó don Christian Allen Rojas, Juez Titular del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Lagos.

